



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero
y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, por los daños producidos por osos en una yegua de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 18/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha de 13 de junio de 2003 tuvo entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, solicitud, presentada por D. xxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, de indemnización de daños producidos por un oso en una yegua de su propiedad, dentro del paraje "xxx xxxxxxxx" en la localidad de xxxxxxxx, provincia de xxxxxx.



Segundo.- La Jefe de Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas realiza una valoración de los daños el 17 de junio de 2003 por un importe total de 1.085 euros.

Tercero.- El 26 de junio de 2003 se acuerda por el Delegado Territorial de xxxxxxxxxxxx, el nombramiento de Instructor, notificándose al interesado mediante aviso de recibo fechado el 1 de julio de 2003.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna.

Debería indicarse que la notificación de la apertura de este plazo de alegaciones se realiza al interesado mediante aviso de recibo fechado el 23 de julio de 2003, y no el 17 de ese mes como indica la propuesta de Resolución.

Quinto.- Con fecha de 13 de octubre de 2003, el Instructor formula la citada propuesta de Resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada por el interesado.

Sexto.- La Asesoría Jurídica, el 23 de octubre de 2003, informa favorablemente la mencionada propuesta de Resolución, señalando no obstante que ha de añadirse el correspondiente pie de recurso. Dicha observación se entiende acertada, si bien únicamente se hace mención a la posibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa, sin destacar que al ser un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, tal como indica el artículo 142.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición, tal como señala el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h.1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B) apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y 19 a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, sobre atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Ha de corregirse por tanto la fecha del citado Decreto, al ser éste de 18 de noviembre y no de 24 de ese mismo mes.

Además el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 13 de junio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, tal como consta en el informe del Agente forestal el 4 de junio de 2003, como fecha aproximada.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx por los daños causados por osos en una yegua de su propiedad.



Este Consejo Consultivo estima, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños producidos, al concurrir todos los requisitos mencionados en la consideración jurídica 2ª del presente dictamen.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 3, apartado Siete, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación del oso pardo, que *"... serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados"*.

Se deduce del expediente que en el caso que nos ocupa los daños fueron producidos por un oso. Siendo el oso pardo, tal como señala el mencionado Decreto 108/1990, especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990 de 30 de marzo que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, y concurriendo el resto de requisitos expuestos, tal como se desprende del informe del Agente Forestal, especialmente exhaustivo y completo en este caso particular, como la conformidad expuesta por la Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, la consecuencia es el deber de indemnizar, en la cuantía correspondiente, que recae sobre la Administración.

En este mismo sentido se ha venido pronunciando el Consejo de Estado en sus dictámenes más recientes (entre otros, expte. nº 3363/2002, expte. nº. 1.563/2003).

Debe señalarse por último, la importancia de que las solicitudes de indemnización contemplen cuantos datos sean precisos para que pueda producirse, con el menor margen de error, la evaluación de los daños.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de Resolución estimatoria en el expediente nº. 18/2003, de responsabilidad patrimonial por reclamación de daños producidos por osos en una yegua propiedad de D. xxxxx xxxxxxx xxxxxx, por entender que resulta conforme al ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.